



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1333.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01104-00
Tipo de asunto: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP
Demandado: HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO Y OTROS

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y como quiera reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado la admitirá.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que si bien el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4° de la sección 5ª, del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 dispone la práctica de inspección judicial del predio afectado dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda; la agenda del Despacho no permite actuar con esa celeridad, sin embargo, dicha diligencia se practicará en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -E.I.C.E. E.S. P., sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-556563, de propiedad de los señores HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO, MARIA ELENA JARAMILLO CUELLAR, HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO, CLMENECA JARAMILLO CUELLAR, CHARLES AVED JARAMILLO CUELLAR.

2.- OTORGAR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985 en concordancia con el libro tercero, sección primera, título I del libro tercero del Código General del Proceso, para los procedimientos VERBALES SUMARIOS (Art. 391 y s.s. del C. G. del P.).

3.- SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada y córrase traslado por el término de tres días, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º de la sección 5ª del Capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, informándoles que de acuerdo al numeral 5º ibídem, de estar en desacuerdo con el estimativo de los perjuicios, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio, podrán solicitar que por perito se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar. De igual manera se señala al demandado, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 de la norma citada, en el presente asunto no se pueden proponer excepciones.

4.- Se advierte que si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, la juez de oficio los emplazará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 3 días; cumplido el término sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-556563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985.

6.- Para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º, sección 5ª, capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, se señala el día miércoles **26 de abril de 2023** a las **10:00 A.M.**, a la que la parte demandante asistirá con un experto técnico en la materia.

7.- AUTORIZAR a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de **\$ 98.208** y a favor de los demandados por concepto de *indemnización de perjuicios estimados* como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2º del decreto 2580 de 1985.

La consignación deberá hacerse a la siguiente cuenta de depósitos judiciales: **76 001 2041 019** con el código: **76-001-40-03-019-2020-01104-00**, del Banco Agrario de esta ciudad

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8417c3382333030b4646af817ddacaea51aa348ad8350597925a282dbfee4**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1334.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01118-00
Tipo de asunto: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP
Demandado: PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA

La parte demandante EMCALI E.I.C.E promovió proceso ejecutivo contra PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA se observa que la parte interesada no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 24, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e491f9f476e6eef3b00d6c7302017c1640389b6bf26a5f41bdcd149d57b779**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1332.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00610-00
Tipo de asunto: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP
Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y como quiera reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado la admitirá.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que si bien el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4° de la sección 5ª, del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 dispone la práctica de inspección judicial del predio afectado dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda; la agenda del Despacho no permite actuar con esa celeridad, sin embargo, dicha diligencia se practicará en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -E.I.C.E. E.S. P., sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-357724, de propiedad del señor JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE.

2.- OTORGAR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985 en concordancia con el libro tercero,

sección primera, título I del libro tercero del Código General del Proceso, para los procedimientos VERBALES SUMARIOS (Art. 391 y s.s. del C. G. del P.).

3.- SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada y córrase traslado por el término de tres días, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º de la sección 5ª del Capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, informándoles que de acuerdo al numeral 5º ibídem, de estar en desacuerdo con el estimativo de los perjuicios, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio, podrán solicitar que por perito se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar. De igual manera se señala al demandado, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 de la norma citada, en el presente asunto no se pueden proponer excepciones.

4.- Se advierte que si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, la juez de oficio los emplazará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 3 días; cumplido el término sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-357724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985.

6.- Para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º, sección 5ª, capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, se señala el día miércoles **26 de abril de 2023** a las **10:30 A.M.**, a la que la parte demandante asistirá con un experto técnico en la materia.

7.- AUTORIZAR a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de **\$ 247.500** y a favor de los demandados por concepto de *indemnización de perjuicios estimados* como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2º del decreto 2580 de 1985.

La consignación deberá hacerse a la siguiente cuenta de depósitos judiciales: **76 001 2041 019** con el código: **76-001-40-03-019-2020-00610-00**, del Banco Agrario de esta ciudad

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069282ddb9fbd97faba101e43b9ac6aa19c6b546862b35a6a978cfacdd386ddd**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1291

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00135-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: NESHAMAH MARTINEZ RUBIANO
Demandado: **LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO**
OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ

Siendo que en la audiencia del 10/03/2023, en la cual se dictó la sentencia No. 65, declarando la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandante, en aplicación del numeral 3 del art. 372 del CGP, por inasistencia, se impuso multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al abogado RUBEN DARIO ZULUAGA TIBOCHA, identificado con C.C. No. C.C. 1.125.277.355 y con T.P. 359.413 del C.S.J., curador Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, indicando que la misma quedará sin efecto, siempre que dentro de los tres (3) días siguientes justifique la inasistencia a la audiencia.

Como el abogado RUBEN DARIO ZULUAGA TIBOCHA, no presentó la excusa, dentro del término legal, se oficiará a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, informándole que el abogado RUBEN DARIO ZULUAGA TIBOCHA, identificado con C.C. No. C.C. 1.125.277.355 y con T.P. 359.413 del C.S.J., curador Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, se sancionó por su inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 10/03/2023, en la cual se dictó la

Sentencia No. 65, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien no presento la excusa dentro del término legal concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ee1d2f74a80058c0983d81170e10414400f4aa1f3886dc3b75c50a794f2494**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1292

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00623-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES
Demandado: **LUZ MARINA LOPEZ**
MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS

Visto que la demandante, por intermedio de su apoderada judicial allega constancia del envío de la notificación personal a la demanda MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS, que fue devuelta, se agregará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos la constancia del envío de la notificación personal a la demanda MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS, que fue devuelta.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605eff8885adaae922b4793ef5ddb1370258d19d1b7635b0e8a8aa53520c6ace**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1345

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00024-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OLGA LUCIA MEDINA MEJIA

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 26 de enero de 2023, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022., quedando surtida el día 02 de marzo de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 16 de marzo de los corrientes, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

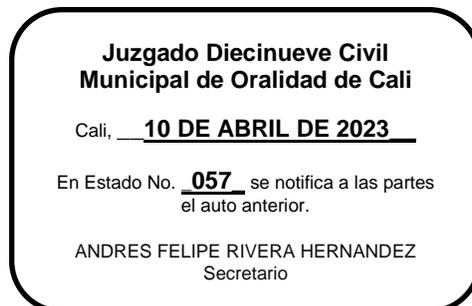
1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 26 de enero de 2023, en contra de la demandada **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.700. 000.oo M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a120603164b764635a7e93facee6677db10273743e1e7d00a730aa4f90fed1**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1346

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00075-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 06 de febrero de 2023, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022., quedando surtida el día 07 de marzo de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 22 de marzo de los corrientes, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 06 de febrero de 2023, en contra del demandado JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$7.000. 000.oo M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73817019fc71e5203bc66817d79c997ca4142dbaca06d8a0f82f959698b5bf8a**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1231

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00118-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: WILLIAM DAVID TOVAR SIERRA

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 0640 de 17 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 21 de y el 27 de febrero de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431e4ee7d0f1dd38b637dc61a83df8b960b6bafcab35baf1f40eec00aac7747d**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1232

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00135-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: VICTOR MOISES RUBIO QUIROGA

Demandados: JAVIER STIVEN ROMERO CALLE

VALENTINA ROMERO CALLE

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER ROMERO OSORIO

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 717 de 22 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 24 de febrero y el 02 de marzo de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b414ff5a24827a395cfb24f08f49d394de2ab29e2b0cc8b65a459c404adb5f**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1233

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00143-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: ZAMIRA MUÑOZ FIGUEROA
Demandados: JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO
BEIVY PATRICIA MARTÍNEZ MEZA

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 810 de 27 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 01 y el 7 de marzo de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7352dfc2167da06b0b91eda34a715d35e535b97f12615f40cfbd7f9745ba6f**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1234

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00151-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: INCASA INMOBILIARIA NC – GROUP S.A.S.

Demandada: MARLY GISELA BECERRA AMAYA

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 866 de 1 de marzo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 3 y el 9 de marzo de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 10 DE ABRIL DE 2023
En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29754875be6630577c4a673157256dd540de3f309c22a48eb5c05fd41121d5db**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1235

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00156-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE
SUSCRIBIR DOCUMENTOS

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRANDON LEAL LOZANO

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 958 de 8 de marzo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 10 de y el 16 de marzo de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6350fde17d8f303b0bb9fa81c6b2c6268a9ac62d42ecdc4ec9ae06508c6b208**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1236

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00184-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT **890.903.938-8**, Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.144.063.001**; subsana la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto 1027 de 14 de marzo de 2023, por tanto, se admitirá la demanda. Además, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Finalmente, de conformidad con la facultad establecida en el inciso 1º del artículo 430 ibídem, la suscrita operadora judicial ajustará el mandamiento de pago por los siguientes conceptos: **i)** el valor total de las cuotas a cobrar en el numeral 1.2.1. de la subsanación de la demanda (archivo 06 E.D.) puesto que, se evidencia que las cuotas relacionadas son 8 y solo se sumaron 7 cuotas; y **ii)** Se ordenará el pago de los intereses moratorios de manera individualizada para cada una de las cuotas y no de manera general, como lo pide el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.001, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$\$6.931.369)** M/CTE. Por concepto de capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 8030089452 de fecha 9 de abril de 2021, que se relacionan a continuación:

Cuota Número	Periodo de cuota	Fecha de Cuota	Valor pesos
1	10/06/2022 a 09/07/2022	09/07/2022	\$125.815
2	10/07/2022 a 09/08/2022	09/08/2022	\$972.222
3	10/08/2022 a 09/09/2022	09/09/2022	\$972.222
4	10/09/2022 a 09/10/2022	09/10/2022	\$972.222
5	10/10/2022 a 09/11/2022	09/11/2022	\$972.222
6	10/11/2022 a 09/12/2022	09/12/2022	\$972.222
7	10/12/2022 a 09/01/2023	09/01/2023	\$972.222
8	10/01/2023 a 09/02/2023	09/02/2023	\$972.222
TOTAL:		\$6.931.369	

1.1.- Por los intereses de mora de la cuota número 1, causados desde el 10 de julio de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.2.- Por los intereses de mora de la cuota número 2, causados desde el 10 de agosto de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.3.- Por los intereses de mora de la cuota número 3, causados desde el 10 de septiembre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.4.- Por los intereses de mora de la cuota número 4, causados desde el 10 de octubre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.5.- Por los intereses de mora de la cuota número 5, causados desde el 10 de noviembre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.6.- Por los intereses de mora de la cuota número 6, causados desde el 10 de diciembre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.7.- Por los intereses de mora de la cuota número 7, causados desde el 10 de enero de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.8.- Por los intereses de mora de la cuota número 8, causados desde el 10 de febrero de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- La suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.822.823,86) M/CTE.** Por concepto de capital acelerado desde la presentación de la demanda (10 de marzo de 2023), del Pagaré No. 8030089452 de fecha 9 de abril de 2021, suscrito por la demandada.

2.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde la presentación de la demanda (10 de marzo de 2023) y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **10 DE ABRIL DE 2023**
En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0bf69c7d60b56c2090efe583f5a642ccc0e662332cf4a942aeac7f6435539d**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1344

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00185-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LINA MARCELA OSPINA CHACON

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT **890.903.938-8**, Quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **LINA MARCELA OSPINA CHACON** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.143.854.133**; subsano la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto 1027 de 14 de marzo de 2023, por tanto, se admitirá la demanda. Además, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora tendiente al embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada; por ser procedentes el Juzgado accederá al decreto de tales medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LINA MARCELA OSPINA CHACON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.854.133, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes valores en UVR:

Pagaré No. 90000148881

1.- Por concepto de cuota de fecha de 28 de agosto de 2022 por el valor de capital de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS UNIDADES CON CUATRO MIL

CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (252,4495) UVR, equivalente en pesos a OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$83.865) M/CTE

1.1.- Por interés de plazo por el valor de DOS MIL DOCE UNIDADES CON CINCO MIL CINTO DIECISEIS DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL **(2.012,5116) UVR** equivalentes en pesos a SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS **(\$668.565,83)** M/CTE LIQUIDADOS CON LA UVR DEL 27 DE FEBRERO DE 2023, causados entre el 29 de julio de 2022 y el 28 de agosto de 2022 y no pagados, liquidados a una tasa del 8.05% E.A.

1.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.- Por concepto de cuota de fecha 28 de septiembre de 2022 por el valor de capital de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES CON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (254,0737) UVR, equivalente en pesos a OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (84.404) M/CTE.

2.1.- Por los intereses de plazo por el valor de DOS MIL DIEZ UNIDADES CON OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (2.010,8874) UVR equivalentes en pesos a SEISCIENTOS SE4SENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS **(\$668.026,24)** M/CTE LIQUIDADOS CON LA UVR DEL 27 DE FEBRERO DE 2023, causados entre el 29 DE AGOSTO DE 2022 y el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y no pagados, liquidados a una tasa del 8.05% E.A.

2.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible este es desde el **29 de septiembre de 2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.- Por concepto de la cuota de fecha 29 de octubre de 2022 por el valor de capital de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES CON SIETE MIL OCHENTA

Y CUATRO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (255,7084) UVR, equivalentes en pesos a OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$84.948) M/CTE

3.1.- Por los intereses de plazo por el valor de DOS MIL NUEVE UNIDADES CON DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL **(2.009,2527) UVR** equivalentes en pesos a SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS **(\$667.483,18)** M/CTE LIQUIDADOS CON LA UVR DEL 27 DE FEBRERO DE 2023, causados entre el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y el 28 DE OCTUBRE DE 2022 y no pagados, liquidados a una tasa del 8.05 % E.A.

3.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **29 de octubre de 2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

4.- Por concepto de cuota de fecha 28 de noviembre de 2022 por el valor de capital de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES CON TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL **(257,3537) UVR**, equivalente en pesos a OCHENTA Y CINCO MIL CUATROIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS **(\$85.494)** M/CTE.

4.1.- Por los intereses de plazo por el valor de DOS MIL SIETE UNIDADES CON SEIS MIL SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL **(2.007,6074) UVR** equivalentes en pesos a SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENT Y DOS CENTAVOS **(\$666.936,62)** M/CTE LIQUIDADOS CON LA UVR DEL 27 DE FEBRERO DE 2023, causados entre el 29 DE OCTUBRE DE 2022 y el 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 y no pagados, liquidados a una tasa del 8.05% E.A.

4.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.- Por concepto de cuota de fecha 28 de diciembre de 2022 por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES CON NOVENTA Y CINCO

DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL **(259,0095) UVR**, equivalente en pesos a OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS **(\$86.044) M/CTE**

5.1.- Por los intereses de plazo por el valor de DOS MIL CINCO UNIDADES CON CINCO NUEVEMIL QUINIENTOS DIECISEIS DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL **(2.005,9516) UVR** equivalentes en pesos a SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS **(\$666.386,55) M/CTE** LIQUIDADOS CON LA UVR DEL 27 DE FEBRERO DE 2023, causados entre el 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 y el 28 DE DICIEMBRE DE 2022 y no pagados, liquidados a una tasa del 8.05 % E.A.

5.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible este es desde el **29 DE DICIEMBRE DE 2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

6.- Por concepto de cuota de fecha 28 de enero de 2023 por el valor del capital de DOSCIENTOS SESENTA UNIDADES CON SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL **(260.6760) UVR**, equivalentes en pesos a OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS **(\$86.598) M/CTE**

6.1.- Por intereses de plazo por el valor de DOS MIL CUATRO UNIDADES CON DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL **(2.004,2851) UVR** equivalentes en pesos a SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS **(\$665.832,94) M/CTE** LIQUIDADOS CON LA UVR DEL 27 DE FEBRERO DE 2023, causados entre el 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y el 28 DE ENERO DE 2023 y no pagados, liquidados a una tasa del 8.05% E.A.

6.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible este es desde el **29 DE ENERO DE 2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS UNIDADES CON CINCO MIL QUINIENTOS UN DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL **(311.252,5501) UVR**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO

de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTSO NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS (**\$103.398.090**), M/LEGAL liquidado con el valor de la UVR del día.

7.1- Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

8.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los bienes inmuebles, registrados bajo las matriculas inmobiliarias No. 370-812722 y 370-812926 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a nombre de la demandada LINA MARCELA OSPINA CHACON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.854.133. Líbrese oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y acosta del interesado expidan certificado de tradición de los bienes. Lo anterior con el fin del dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YENINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461 y T.P. No. 281.727 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f775c063b2690947172711dd914041e77c825652a4983df3de6b069255100a94**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1337

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: GERMAN RODRIGUEZ GONZALEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00220-00

En el presente asunto, se allega como base de la presente ejecución, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento es suficiente para legitimar a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para ejercer la pretensión cambiaria frente a la demandada, de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022.

En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se decretaran las medidas cautelares, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a **GERMAN RODRIGUEZ GONZALEZ**, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$24.046. 954.00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No.30013-2021-468, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0012463354, expedido por DECEVAL.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 14 de mayo de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegare a tener, en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, el demandado GERMAN RODRIGUEZ GONZALEZ, quien se identifica con la C.C. No. 16495769, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCEDIT, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO ITAU. Se limita el embargo en la suma de \$36.100. 000.00 M/cte.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.-RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CAMILA FORERO ROMERO quien se identifica con la CC1.015.456.104 y T.P. 355.981 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a384f58aebbf82e7548620c812fdb636903412f95c88a197fe26627efb9bd9e**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1293

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00225-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE SIMULACION MENOR CUANTIA
Demandante: ESPERANZA GARCIA SERNA
Demandado: **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**
HERNANDO RUIZ REINA

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

La pretensión principal contenida en el numeral tercero y la del numeral tercero de las subsidiarias, no es de la naturaleza del asunto, por lo cual, debe ajustarlas.

La pretensión del numeral cuarto se repite en el numeral segundo de las pretensiones subsidiarias, debe aclarar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. RECONOCER al abogado ALVARO POSSO CASTRO, identificado con C.C. No. 14.943.996 y con T. P. No. 12.559 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante.

3. REQUERIR para que se presente junto con el escrito de subsanación, la demanda integrada debidamente corregida y aportar prueba de haberse remitido por correo electrónico a los demandados la subsanación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c8c36be34bb39e8217a6302fce023876c53a5e0b8713abcb64c888aff0eae0**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

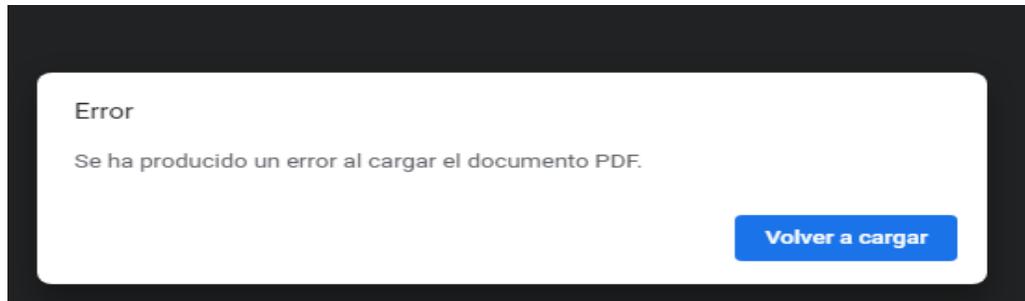


JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1343

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADA: ALEXANDER FERNANDEZ TORRES
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00226-00

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda, no obstante, se encuentra que el archivo denominado ANEXOS, presenta un error para cargar como se muestra a continuación:



En ese sentido, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que se ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados a través del correo electrónico, se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte de manera correcta, el escrito denominado ANEXOS, so pena de entrar a calificar la demanda con los documentos que se encuentran en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

-REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, REMITA de manera correcta, al correo electrónico del despacho j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento denominado ANEXOS, so pena

de calificar la demanda con los documentos que se encuentran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 10 DE ABRIL DE 2023
En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a382486b8bc910b591f6b9565505ef76d8773bf888a83a7cf26d2ca7ad3d1dd1**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1229

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00232-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: NICOLAS JESUS LOZANO MEDINA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con NIT **860035827- 5**, Quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **NICOLAS JESUS LOZANO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.144.044.943**. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes al embargo de la quinta parte del salario mínimo legal convencional y al embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se decretará la primera, y se limitarán las demás medidas hasta tanto no verificarse la suficiencia de la medida decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **NICOLAS JESUS LOZANO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.943, pague en favor de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15.586.453) M/CTE.** Por concepto de saldo insoluto del capital del **Pagaré No. 3032290** de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por el demandado.

1.1.- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el 4 de mayo de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y T.P. No. 123.836 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, perciba el demandado NICOLAS JESUS LOZANO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.943, como empleado de la empresa MEVS LOGISTCS S.A.S. de Cali.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso hasta la concurrencia de \$31.712.906.oo Mcte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974cb3a63c728846677d812e1840c8830f2f73b41461e899ccaf94ccb9c120a3**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1230

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00240-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: DIANA PULECIO ESPINAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con Nit 860.002.180-7, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra DIANA PULECIO ESPINAL. Previamente a resolver sobre su admisión, este Juzgado señala los defectos de que adolece así:

- En el acápite de pruebas se relaciona: “Copia de la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 10883 con las condiciones Generales y el anexo de amparo integral ya que el original reposa en poder de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por tratarse de una póliza colectiva y cada vez que se presenta un siniestro se expide una copia”. Sin embargo, se observa que el mismo no fue aportado con la demanda; Razón por la cual, se deberá aportar el documento referido.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines

del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5006887b00b869401f3d71d4efb0ffb705526d24d9b6e03794d77efca0e06772**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>